

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1007/2016

ACTOR: URIEL CHÁVEZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Uriel Chávez Mendoza, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en el expediente ST-JDC-37/2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Toluca

a. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, expidió a favor del ciudadano Uriel Chávez Mendoza, constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Presidente Municipal, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

b. Procesos penales. Al ahora actor, se instruyeron dos procesos penales:

- **148/2014-III**, ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por el delito de extorsión en agravio de Ramón Santoyo Gallegos, José Martín Gómez Ramírez y Ricardo Reyna Martínez, en el cual el dieciocho de junio de dos mil quince se dictó sentencia absolutoria, al considerarse que se carecía de pruebas plenas y aptas para tener por demostrados los elementos del delito atribuido, y por ende, resultó innecesario abordar el estudio de la responsabilidad penal del ahora actor.

- **13/2015-III**, instruido por los delitos de extorsión en agravio de Leonel Iván Ramírez Mendoza y peculado en perjuicio del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán ante el Juzgado Sexto

de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el que, el uno de septiembre de dos mil quince se dictó sentencia absolutoria, al no haberse demostrado plenamente los delitos que se atribuyeron al ciudadano Uriel Chávez Mendoza, motivo por el cual no se hizo el estudio de la responsabilidad penal del aquí inconforme en la comisión de dichos ilícitos.

c. Encargados de despacho. Con motivo de los procesos penales referidos en párrafos anteriores, el accionante estuvo recluso desde el quince de abril de dos mil catorce, hasta el primero de septiembre de dos mil quince.

d. Nombramiento de presidente provisional. El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante decreto 321, el Congreso de Michoacán de Ocampo nombró a Alejandro Villanueva del Río como presidente provisional del indicado Ayuntamiento, en el periodo constitucional 2012-2015, hasta en tanto el ciudadano Uriel Chávez Mendoza se encontrara en posibilidad legal de reincorporarse a su encargo.

e. Solicitud de pago. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el actor, Uriel Chávez Mendoza, solicitó al Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, el pago de diversas remuneraciones económicas por conceptos de dieta quincenal, compensación quincenal y gratificación anual, del periodo comprendido del primero

de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

f. Juicio Ciudadano Local. El veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, Uriel Chávez Mendoza presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, al considerar que se afectaba su derecho político electoral, relativo al ejercicio al cargo, en razón de que no se le cubrieron las dietas y demás prestaciones que, desde su óptica, debió recibir, por concepto del cargo para el que fue electo.

g. Resolución del tribunal electoral local. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, resolvió el medio de impugnación en cuestión, en sentido de declarar infundados los agravios.

h. Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Toluca. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Uriel Chávez Mendoza presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia antes citada.

i. Acto impugnado. El tres de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-37/2016, en el sentido de

confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-958/2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de tal determinación anterior, el ahora actor, promovió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora nos ocupa.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente

competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, por controvertirse una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las

SUP-JDC-1007/2016

impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la cita ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, pues sus determinaciones en términos de lo señalado por el numeral 25 de la citada ley adjetiva electoral federal, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante un juicio ciudadano, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado.

Ahora bien, es de precisar que si bien este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación², en la especie, resultaría ocioso reconducir el presente asunto a recurso de reconsideración, dado que no se satisface el requisito de oportunidad de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado en autos que la sentencia impugnada se notificó al ahora enjuiciante el cuatro de marzo de dos mil dieciséis. De esta manera, el plazo que tenía para presentar su demanda, transcurrió del siete al nueve siguiente, ello, porque en la entidad no se encuentra en curso proceso electoral alguno.

² Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 437-439.

Por tanto, si la demanda que originó el presente medio de impugnación, se presentó hasta el diez de marzo del año en curso, resulta evidente que el escrito de demanda, a través de la vía que legalmente le pudiera corresponder sería extemporáneo, pues se presentó después de haberse vencido el plazo de tres días previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, al ser manifiesta que la presentación de la demanda no cumple con el requisito de promoción oportuna, resulta incuestionable que el medio de impugnación al cual se podría reencauzar el juicio ciudadano (recurso de reconsideración) sería improcedente, por lo que lo procedente conforme a Derecho, es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1007/2016

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO